



RESOLUCIÓN DE 30 DE ABRIL DE 2020, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN, POR LA QUE SE ACUERDA LA CONTINUACIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS AMPARADOS EN LO DISPUESTO EN LAS LETRAS E), F) Y G) DEL APARTADO 6 DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DE LA LEY 12/2013, DE 2 DE AGOSTO, DE MEDIDAS PARA MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA CADENA ALIMENTARIA, INICIADOS CON POSTERIORIDAD A LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA.

ANTECEDENTES DE HECHO

El programa de comprobaciones con motivo de los incumplimientos a lo dispuesto en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, tiene por objeto garantizar las funciones asignadas a la Agencia de Información y Control Alimentarios O.A. (AICA) sobre el control del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, en lo referente a la comprobación de los hechos que se pongan de manifiesto en las denuncias presentadas ante la Agencia por incumplimiento de dicha Ley o por las irregularidades que constate en el ejercicio de sus funciones, de tal manera que AICA pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en las letras e), f) y g) del apartado 6 de la disposición adicional primera de la Ley 12/2013, de 2 de agosto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, contempla la suspensión de los plazos administrativos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia dicho real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

No obstante, el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, contempla la posibilidad de que se acuerde motivadamente la continuación de aquellos procedimientos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

La presente Resolución requiere de su aprobación, puesto que responde a una necesidad encaminada a la protección del interés general así como a la protección del funcionamiento básico de los servicios de este organismo autónomo.



La cadena agroalimentaria está desempeñando un papel fundamental durante la crisis sanitaria provocada por el COVID-19. El trabajo conjunto de todos los eslabones de la cadena está permitiendo que el abastecimiento de alimentos no se vea interrumpido en estos difíciles momentos. Durante esta crisis, se ha manifestado el trabajo de agricultores, ganaderos y pescadores que están produciendo y poniendo en el mercado productos frescos que permiten el abastecimiento de la industria y de la distribución y, consiguientemente, la alimentación de todos. Prueba de su importancia es que la cadena ha quedado salvaguardada de las limitaciones impuestas con ocasión del estado de alarma y, en concreto, que el anexo del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, haya calificado de sector esencial las actividades que *participan en la cadena de abastecimiento del mercado y en el funcionamiento de los servicios de los centros de producción de bienes y servicios de primera necesidad, incluyendo alimentos, bebidas, alimentación animal... permitiendo la distribución de los mismos desde el origen hasta el destino final.*

Por otra parte, en los últimos meses han confluído una serie de factores que han llevado al sector agroganadero a una situación crítica. A los problemas estructurales de rigidez de la demanda, atomización de los operadores, la estacionalidad o el carácter perecedero de las producciones, se han sumado factores coyunturales como fenómenos climáticos adversos (inundaciones, sequías y temporales), los aranceles de la Administración estadounidense, la caída de precios de las producciones y la subida de los costes de los insumos agrarios (gasóleo, fertilizantes o piensos).

Con el fin de hacer frente a esta grave situación y adoptar soluciones que no podían demorarse en el tiempo, el Gobierno aprobó el Real Decreto-Ley 5/2020, de 25 de febrero, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación. Entre éstas, el Real Decreto-Ley ha modificado la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, introduciendo algunas reglas con el objetivo de fortalecer la posición de los productores primarios en sus relaciones comerciales con el resto de los operadores de la cadena alimentaria y de forma muy especial, con sus compradores.

Así, se obliga a incluir en los contratos alimentarios que el precio pactado por estos productores y su primer comprador, cubre el coste efectivo de producción; que si el precio de los productos tiene una parte variable, debe tenerse en cuenta necesariamente, entre otros factores, este último coste; que las actividades promocionales no pueden inducir a error sobre el precio e imagen de los productos, así como la obligación de que cada operador de la cadena alimentaria deberá pagar al operador inmediatamente anterior un precio igual o superior al coste efectivo de producción de tal producto en que efectivamente haya incurrido o asumido dicho operador.



Con el fin de garantizar el control de estas nuevas medidas, el Real Decreto-Ley ha introducido las modificaciones pertinentes en el artículo 23 de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, que tipifica las infracciones en materia de contratación alimentaria, recalificando la gravedad de ciertas conductas que tienen que ver con la ausencia de los contratos o con algunos de los elementos más importantes, como es el caso del precio o la modificación unilateral de éste; la destrucción de valor de la cadena alimentaria y la realización de actividades promocionales que induzcan a error sobre el precio e imagen de los productos. Además, ha previsto la publicidad de determinadas sanciones con motivo de estas infracciones.

Con estas medidas, se pretende que la posición de los productores primarios se refuerce ante los operadores de la transformación, la comercialización, la industria y la distribución alimentarias, permitiendo una mejora notable de las condiciones de la venta de sus productos, haciendo frente a los graves problemas que venía soportando este colectivo en los últimos tiempos.

Los productores primarios que sufran prácticas abusivas por parte de sus compradores, deben poner en conocimiento de las Administraciones Públicas competentes en materia de control del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, que son AICA y las Comunidades Autónomas, estos hechos, con el fin de que éstas puedan llevar a cabo las tareas de información, control e inspección que sean necesarias, dirigidas a la determinación de las conductas prohibidas por la Ley, así como a la identificación de los responsables de las mismas, contra los que se iniciarán los expedientes sancionadores que corresponda, en el caso de que dichas prácticas se encuentren tipificadas como infracción administrativa en dicha Ley.

AICA ha comenzado a recibir denuncias y otras comunicaciones e informaciones en las que se pone de manifiesto que algunos operadores de la cadena alimentaria no están cumpliendo las obligaciones impuestas por la Ley 12/2013, de 2 de agosto, especialmente en lo referente a las nuevas exigencias aprobadas mediante el Real Decreto-ley 5/2020, de 25 de febrero, con el consiguiente perjuicio de los derechos reconocidos por esta última disposición, principalmente, a los productores primarios.

Es preciso dotar a AICA de los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las actuaciones que sean necesarias con el fin de comprobar los hechos que se incluyen en las citadas denuncias e informaciones, así como de las irregularidades que constate en el ejercicio de sus funciones, lo que comprende la posibilidad de dirigirse a los denunciados o investigados, a fin de que éstos aporten la documentación precisa en cada caso y la pongan a disposición de la Agencia en el tiempo que se señale, sin esperar a que pierda vigencia el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o las prórrogas del mismo, pues de lo contrario los intereses generales e inaplazables que motivaron la aprobación del real decreto-ley 5/2020, de 25 de febrero, se pondrían en serio peligro, así como se impediría el correcto funcionamiento de este servicio.



Mediante esta Resolución se pretende que los operadores a los que AICA dirija un requerimiento de información relacionado con las irregularidades que constate en el ejercicio de sus funciones o con una denuncia o información presentada por posibles incumplimientos a la Ley 12/2013, de 2 de agosto, envíen a la Agencia la documentación que se les solicite en el plazo que se indique en el escrito correspondiente, comenzando a contarse desde la fecha de notificación administrativa, sin que opere suspensión del plazo correspondiente. Las explicaciones pertinentes y la documentación, deberán aportarse electrónicamente, a través de la dirección electrónica de AICA que se les facilite en el propio requerimiento. Asimismo, supone que las actividades de investigación, sea presencial o no, y cualquier actuación de instrucción y resolución que en su caso se deriven de dichas actividades tampoco queden en suspenso.

Con el fin de asegurar la plena igualdad en el trato de los potenciales infractores se acuerda que el levantamiento de la suspensión opere desde el mismo día de la declaración del estado de alarma para el conjunto de supuestos procedimentales que se vieran afectados por tal medida. Se considera esencial la elección de esta fecha, desde el punto y hora en que permite ponderar el mantenimiento de las funciones que dicha Agencia tiene encomendadas para el aseguramiento del equilibrio en la cadena y la persecución y prevención de sus contravenciones con el respeto por la posición jurídica de quienes pueden verse afectados por esta medida, en los supuestos iniciados pero no concluidos antes de tal fecha, para los que se mantiene la suspensión, otorgando un tratamiento igual a situaciones también iguales, evitando generar situaciones gravosas para quienes ya estuvieran inmersos en tales procedimientos a la vez que se salvaguarda la protección de los intereses generales y el correcto funcionamiento del servicio.

Considerando los elementos expuestos procede, en virtud de la protección del interés general y el aseguramiento de la prestación del funcionamiento básico de los servicios descritos, declarar la no suspensión de dichos plazos conforme a lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, de modo que las actividades dedicadas a perfeccionar las comprobaciones documentales con motivo de las denuncias o informaciones de cualquier índole presentadas por incumplimiento de lo dispuesto en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, así como cualquier actividad posterior que eventualmente se derivare de estas actividades, prosiga sin suspensión de los plazos establecidos normativamente.



En su virtud, resuelvo:

Primero:

Acordar el levantamiento de la suspensión de los procedimientos y actuaciones previas de la Agencia de Información y Control Alimentarios O.A. al amparo de lo dispuesto en las letras e), f) y g) del apartado 6 de la disposición adicional primera de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, que se inicien con posterioridad a la declaración del estado de alarma hasta en el momento en que pierda vigencia el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; o, en su caso, las prórrogas del mismo

Segundo:

Publicar la presente resolución en la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y en la página web de la Agencia de Información y Control Alimentarios O.A., en la forma y a los efectos que determina el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, e incorporarla al expediente a los efectos oportunos.

Tercero:

Contra esta resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación en la página web del Departamento.

En Madrid a 30 de abril de 2020

El Secretario General de Agricultura y Alimentación




Fernando Miranda Sotillos

